14198/2026 “PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA (TF 38487-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 23 de abril de 2026.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 61/64, el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría: (i) rechazó las excepciones de nulidad y prescripción opuestas por la actora, sin costas, atento a su tratamiento con la cuestión de fondo; (ii) confirmó parcialmente el artículo 3° de la resolución DE PRLA 2338/17, dictada en la actuación 12210-379-2006, en cuanto había intimado a la actora, en carácter de garante de la destinación de importación temporaria 05 073 IT14 740H, al pago de tributos, y declaró que su importe ascendía a USD 1.312,59, sin perjuicio de que la actora sólo debiese responder hasta el límite de la póliza 155.400, más intereses; (iii) distribuyó las costas conforme los vencimientos, que estimó en un 53% a cargo de la actora y en un 47% a cargo del Fisco.

Para resolver como lo hizo con respecto a las excepciones de nulidad del auto de apertura sumarial y prescripción de la acción tributaria —única cuestión que suscita agravios ante esta Cámara—, precisó que el hecho generador de la obligación tributaria había tenido lugar con el vencimiento del término de permanencia de la mercadería, el 23/3/07, por lo que el plazo de cinco años había comenzado a correr el 1/1/08 y vencía el 31/12/12. Sin embargo, se suspendió el 21/5/12, con el dictado del auto de apertura del sumario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 805, inciso a, del Código Aduanero.

Destacó que aquel acto cumplió con los requerimientos del artículo 1094 del Código Aduanero y resultó válido; en especial, por cuanto el aforo de la mercadería y la liquidación tributaria se habían llevado a cabo con anterioridad a su dictado (fs. 12, 21 y 22, act. adm.).

Explicó que, hasta la fecha de su emisión, habían transcurrido 4 años, 4 meses y 20 días del plazo de prescripción, por lo que sólo restaban 7 meses y 11 días, a computarse desde el cese de la causal de suspensión.

En ese contexto, sostuvo que, conforme a una sana interpretación del referido artículo 805, inciso a, del código, debía considerarse que el plazo de prescripción se había reanudado a partir del 11/4/17, con el dictado de la

resolución DE PRLA 2338/17; de manera que no se encontraba vencido cuando la actora quedó notificada de aquélla, el 2/10/17.

2º) Que, disconforme, a fs. 68 interpuso apelación la parte **actora,** que se concedió a fs. 69, se fundó a fs. 70/73vta. y fue contestado a fs. 85/92.

Únicamente insiste en que el acto de apertura del sumario no cumplió con recaudos esenciales para el adecuado ejercicio del derecho de defensa, ya que no fue notificado. Hace hincapié en que, independientemente del cumplimiento disperso de los requisitos fijados en el artículo 1094 del código de la materia, la existencia del sumario recién se puso en conocimiento con la notificación de la corrida de vista, el 29/5/12 (v. esp. fs. 72). Plantea que la acción tendiente al cobro de tributos se extinguió por prescripción el 31/12/12, como consecuencia de la nulidad de aquel acto.

3º) Que, con respecto a la validez y los efectos del referido auto de apertura del sumario, la recurrente no ha formulado agravios con la precisión que el caso requería, ni ha demostrado razones suficientes para apartarse de lo resuelto en la instancia anterior. Cabe destacar que no refutó las circunstancias que sustentaron la conclusión del Tribunal Fiscal de la Nación, en cuanto a que el aforo y la liquidación de los tributos se practicaron *con anterioridad* a la instrucción sumarial. Tampoco se hizo cargo de que la notificación de la vista tuvo lugar *con anterioridad* al vencimiento del plazo original de prescripción.

Teniendo en cuenta las señaladas particularidades del trámite de la actuación que concluyó con el dictado de la resolución DE PRLA 2338/17, la cuestión planteada se diferencia sustancialmente de la que resolvió el Tribunal, entre muchas otras, en la causa 38427/19 “Mercedes-Benz Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 12/9/19 y sus citas.

Por todo lo expuesto, no se advierten elementos que justifiquen apartarse de lo decidido en este punto.

Por las consideraciones precedentes, **SE RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de la actora y confirmar la decisión apelada en cuanto fue materia de agravio; con costas (art. 68, primer párr., del CPCCN).

2) En atención a la intimación cursada en el punto V del primer auto, notificado a la **actora** el 7/4/26, sin que aquélla cumpliere con la obligación de liquidar la suma adeudada en concepto de tasa de justicia, corresponde **aplicar astreintes** de $1000 diarios a partir del quinto día de notificada la presente,

hasta tanto se proporcionen los elementos necesarios para la determinación del tributo.

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de no demorar el trámite del expediente, cabe remitir los autos al Representante del Fisco para que determine el monto de la tasa de justicia a exigir (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

El juez de Cámara Jorge Eduardo Morán no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada en el punto 2.

ROGELIO W. VINCENTI

MARCELO DANIEL DUFFY